



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:
RA-SP-02/2025

PARTES ACTORAS:
MARÍA ISABEL PADILLA
BACAPICIO Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a once de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave RA-SP-02/2025, promovido por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Myrna Lorena Leyva Pérez, así como por el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix, ostentándose, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva saliente del Partido de la Revolución Democrática en Sonora; en tanto que la segunda, como Presidenta de la Dirección Ejecutiva Municipal del citado partido en Nogales, Sonora, candidata a Consejera Propietaria de la Planilla Amarilla para participar en la elección del Consejo Estatal como candidata a Presidenta Estatal del instituto político de referencia y, el último, como Consejero Estatal permanente y representante de la planilla amarilla para participar en la elección del Consejo Estatal y en la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido; en contra del Acuerdo CG15/2025, *"por el que se tiene al Partido de la Revolución Democrática Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*, aprobado por dicha autoridad administrativa electoral, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

Primero. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Registro como partido local. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹, mediante acuerdo CG241/2024², resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación "Partido de la Revolución Democrática Sonora",³ ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar dicho registro, estableció que el instituto político debía subsanar diversas observaciones formuladas en relación al contenido de sus instrumentos normativos, así como realizar la integración de sus órganos directivos en los términos establecidos en su estatuto, para lo cual le otorgó un plazo de 60 días hábiles para dar cumplimiento.

II. Acto impugnado. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General de IEEyPC aprobó el Acuerdo CG15/2025⁴ *"por el que se tiene al Partido de la Revolución Democrática Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro"*.

III. Presentación del medio de impugnación. Mediante auto del catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiendo el oficio IEE/DEAJ-028/2025, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día seis del mismo mes y año, mediante el cual informa que el día cinco del mismo mes, se interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, promovido por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Leyva Pérez, así como por el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix; ostentándose, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva saliente del PRD Sonora; en tanto que la segunda, como Presidenta de la Dirección Ejecutiva Municipal del citado partido en Nogales, Sonora, candidata a Consejera Propietaria de la Planilla

¹ En lo sucesivo, IEEyPC.

² Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>

³ En adelante, PRD Sonora.

⁴ Consultable en: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO CG15-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO	CG15-2025.pdf)

Amarilla para participar en la elección del Consejo Estatal como candidata a Presidenta Estatal del instituto político de referencia y, el último, como Consejero Estatal permanente del citado partido, en contra del Acuerdo CG15/2025, *"por el que se tiene al Partido de la Revolución Democrática Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*, aprobado por dicha autoridad administrativa electoral, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

IV. Recepción del medio de impugnación. En el auto reseñado en el punto anterior, se tuvo por recibido el oficio IEEyPC/PRESI-0343/2025, mediante el cual, el Consejero Presidente del IEEyPC remitió el referido medio de impugnación presentado por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mírna Lorena Leyva Pérez, así como el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix.

Así mismo, se tuvo a las partes señalando domicilio y autorizando personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

De la misma forma, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC remitiendo el oficio IEEyPC/PRESI-0342/2025, de fecha trece de febrero del año que transcurre, mediante el cual presenta el informe circunstanciado.

Por otra parte, se tuvo al ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, presentando escrito de tercero interesado, señalando domicilio y autorizando personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Finalmente, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley de este Tribunal, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 364, en correlación al artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵, procediera a revisar si el medio de impugnación cumplía los requisitos señalados en el artículo 327 de la misma Ley.

V. Resolución recaída al expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, esta autoridad resolvió el diverso expediente JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, en el cual, se revocó la emisión de la convocatoria para la elección del

⁵ En adelante, LIPEES.

Consejo Estatal del PRD Sonora y, en consecuencia, se dejó sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

VI. Admisión y Reencauzamiento. Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se acordó que, toda vez que el acto impugnado consistía en un acuerdo expedido por el Consejo General del IEEyPC, resultaba improcedente sustanciarlo por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y, en congruencia con lo previsto en el artículo 361 de la LIPEES, se acordó reencauzarlo a Recurso de Apelación, en los términos establecidos en el artículo 322, segundo párrafo, fracción II de la LIPEES; en consecuencia, se ordenó registrarlo y tramitarlo bajo el expediente RA-SP-02/2025 del índice de este Tribunal.

Ahora bien, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES, se acordó su admisión en la forma y vía referida y se proveyó respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora.

En los mismos términos, se tuvo al ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, haciendo las manifestaciones contenidas en su escrito de tercero interesado.

De igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; y por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*".

VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera, para someterlo a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

VIII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330, 352 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

a) **Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado consistente en la aprobación del Acuerdo CG15/2025 en sesión pública del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, fue publicado en estrados del IEEyPC en fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco y, puesto que, el escrito de demanda se presentó ante la responsable el día cinco de febrero, se advierte que fue interpuesto oportunamente dentro del plazo legal correspondiente, ya que los días uno, dos y tres de febrero fueron inhábiles.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quienes lo promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma, contiene las firmas autógrafas de las personas promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en sus conceptos les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover el presente medio de impugnación, ya que comparecen con diversos caracteres relacionados con su participación en el proceso de elección de las instancias intrapartidistas del PRD Sonora; mismos que, fueron reconocidos en el diverso expediente JDC-TP-01/2025 y

acumulados, que se invoca como hecho notorio, al tener estrecha relación con el presente asunto.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUARTO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el Consejo Estatal del PRD Sonora, en el que se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se estima oportuno en razón de que fue recibido con fecha trece de febrero y en el sumario existe una cédula de notificación por oficio al PRD Sonora con acuse del día diez del mismo mes, del cual no se desprende hora de recepción; por tal motivo, se tiene por presentado dentro del plazo de setenta y dos horas como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

III. Legitimación, personería e interés jurídico. El ciudadano tercero interesado comparece al presente medio de impugnación, con el carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, personería que se tiene por reconocida en el acuerdo impugnado; asimismo, tiene legitimación en el asunto, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, en razón de un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.

1) Pretensión. Las partes actoras pretenden:

"la revocación del Acuerdo CG15/2025, en términos del Artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del Artículo 84, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La reposición del proceso en un nuevo plazo de sesenta días hábiles, que debe realizarse con estricto apego a la normatividad electoral y estatutaria, pero esta vez bajo la supervisión del Instituto (de manera análoga a como se realiza con la formación de un nuevo partido político local), con la apertura de un proceso de afiliación, que culmine con una elección directa, como ordena el Estatuto, de un nuevo Consejo Estatal que se instale y elija a su vez a una Mesa Directiva, una nueva Dirección Estatal Ejecutiva y un órgano interno de justicia partidaria. Todo ello bajo la conducción de una dirección provisional conformada por tres integrantes de la planilla Amarilla y tres integrantes de la llamada planilla "oficial", cuya duración será de sesenta días hábiles y que tendrá como único objetivo la realización del proceso, bajo la vigilancia y supervisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación".

2) **Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las personas justiciables, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia y da respuesta acorde⁶.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁷.

De la lectura integral del escrito de demanda, del expediente RA-SP-02/2025, se advierte que, esencialmente, las partes actoras aducen, que les causa agravio la emisión del Acuerdo CG15/2025 *"por el que se tiene al Partido de la Revolución Democrática Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del acuerdo CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro"*, en razón de que, según argumentan, la responsable fue omisa *"en el análisis y valoración de diversos aspectos del proceso de cumplimiento por parte de la dirigencia del PRD Sonora..."*, lo que tuvo como

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. JJ 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁷ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

consecuencia que no se garantizara que los actos realizados por el instituto político fueran conforme a lo establecido en sus estatutos.

Específicamente, las partes actoras se duelen de que la responsable no haya garantizado que la integración de sus órganos directivos se haya realizado a través del procedimiento previsto en sus estatutos.

Al respecto, sostienen:

En el Acuerdo CG15/2025 el órgano responsable en el presente Juicio, el Consejo General del Instituto, es muy minucioso en el análisis de los documentos básicos del PRD-Sonora; pero no hace lo mismo con la **Convocatoria para la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora** que emitió el Consejo Estatal vigente, a propuesta de Joel Francisco Ramírez Bobadilla, el 1 de diciembre de 2024. Es omiso al respecto. Si la hubiera analizado a la luz de los preceptos estipulados en el **Estatuto del PRD Sonora**, documento en el que la convocatoria debe sustentarse, se habría dado cuenta de las profundas ilegalidades que contiene.

Menciona que en la página 6 de la referida convocatoria, se encuentra la base tercera que prevé *“utilizar el método electivo indirecto; es decir, que el nuevo Consejo Estatal va a ser elegido por el viejo Consejo Estatal”*. Sin embargo, argumenta que, en ninguna de las 23 atribuciones del Consejo Estatal se encuentra la de elegir a las nuevas consejerías. Por lo que, concluye: *“sólo por esta violación la convocatoria emitida por el Pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora el 1 de diciembre es nula de pleno derecho. Y por lo tanto todo el proceso derivado de la misma, también es nulo...”*.

Además de la omisión de la responsable por garantizar el apego de la convocatoria a lo previsto en los estatutos del partido local, las partes actoras plantea dos agravios más, el primero de éstos relacionado con el proceso electivo del Consejo Estatal del PRD-Sonora y de la Dirección Estatal Ejecutiva, específicamente el registro de planillas y, el segundo, lo derivado de la elección del nuevo Consejo Estatal y de la nueva dirección Estatal Ejecutiva.

Respecto al proceso de registro de planillas, se duelen de la negativa del Órgano Técnico Electoral del PRD-Sonora a registrar la planilla Amarilla bajo el argumento de que treinta y dos de sus setenta y seis integrantes no se encontraban inscritos en el padrón de personas afiliadas del PRD Sonora.

Ante esta situación, sostienen que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, María Isabel Padilla Bacapicio, en su calidad de afiliada al PRD Sonora, consejera estatal y secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora, solicitó al IEEyPC copia del padrón de personas afiliadas del PRD

Sonora, ante lo cual, el cinco de diciembre, el director del Secretariado de dicho Instituto, le contestó que no contaba con el referido padrón.

Por lo anterior, realizaron la misma solicitud ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Sonora y la encargada de despacho de la vocalía secretarial del mismo, les respondió que no podía atender su solicitud.

Luego de reseñar lo anterior, las partes actoras sostienen que existen dos padrones del partido, el primero es el de personas afiliadas del extinto Partido de la Revolución Democrática (nacional), que se encontraba en el INE y en el cual aparecen 3846 (tres mil ochocientos cuarenta y seis) personas afiliadas.

Además de lo anterior, mencionan que el Órgano Técnico Electoral del PRD Sonora, al momento de entregarles el Acuerdo que niega el registro a la Planilla Amarilla, les informó que tienen otro padrón, que cuenta con 3065 (tres mil sesenta y cinco) personas afiliadas; es decir, 781 (setecientos ochenta y uno) personas afiliadas menos. Por lo que solicitaron una copia de este padrón, la cual les fue negada.

Ante esta situación, sostienen:

“El órgano responsable en el presente Juicio, el Consejo General del Instituto, debió de haber realizado el análisis de la planilla aprobada con relación al padrón de 3065 (tres mil sesenta y cinco) afiliados que es la que utilizó el Órgano Técnico Electoral para invalidar nuestra planilla Amarilla de aspirantes al Consejo. Planilla aprobada que viene a ser el Consejo que ilegalmente asumió el 15 de diciembre próximo pasado y que expondremos en el apartado siguiente. De haber hecho el análisis se habría dado cuenta que varios de quienes la integran no se encuentran en dicho padrón”.

Finalmente, en relación a la elección del nuevo Consejo Estatal y de la nueva Dirección Estatal Ejecutiva, las partes actoras manifiestan que la responsable, en los antecedentes del acuerdo impugnado, sólo informó que:

“Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, presentó en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito en alcance en el cual informó a este organismo electoral que mediante Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del referido partido político local, de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se eligieron a las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido político local”.

Sin embargo, sostienen que no informó en qué momento ni quién eligió esa Asamblea, ya que el máximo órgano de dirección del partido local, según sus estatutos, es el Consejo Estatal, por lo que les agravia que el *“Consejo General dejara pasar este elemento esencial en el proceso de que el PRD Sonora lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos”*, ya que, agregan que,

"dicha Asamblea no fue celebrada de ninguna forma, mucho menos conforme a lo previsto en los Estatutos. Y no sólo dicha Asamblea, sino todo el proceso, desde la emisión de la convocatoria, se hizo violentando los Estatutos".

3) Precisión de la *litis*. Para estar en condiciones de determinar la materia del presente Recurso de Apelación, debemos partir del hecho de que las partes actoras se agravian de que al emitir el Acuerdo CG15/2025, el Consejo General del IEEyPC omitió revisar que los actos realizados por el instituto político para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG241/2024, se hayan implementado conforme a lo establecido en sus estatutos.

En el punto tercero del Acuerdo CG241/2024, se acordó:

"TERCERO.- Se ordena al Partido Político Local denominado "Partido de la Revolución Democrática Sonora" para que, dentro del plazo de **60 días hábiles** lleve a cabo las acciones atinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 38 y 39 del presente Acuerdo; de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fue otorgado".

Ahora bien, el punto resolutivo transcrito ordena dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 38 y 39. En el primero de éstos, se lleva a cabo la revisión de los documentos básicos presentados por el PRD Sonora y se formula un conjunto de observaciones, en tanto que, en el primer párrafo del considerando 39 se establece:

"Del análisis realizado en el considerando anterior, se advierte que los proyectos de declaración de principios, programa de acción y estatutos presentados por el PRD, cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP".

En tanto que, el quinto párrafo del considerando 39 prescribe:

"... deberá otorgarse un plazo al partido Político Local de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias y en todo caso las modificaciones a los documentos básicos que deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante este Instituto Estatal Electoral".

Finalmente, en el quinto párrafo de este considerando 39, se otorga al instituto político un plazo de sesenta días hábiles para que realice las adecuaciones y modificaciones de sus documentos para subsanar las observaciones que le fueron formuladas en el considerando 38.

Por otra parte, de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que las partes actoras no se agravian por lo decidido por el Consejo General en el

Acuerdo CG15/2025 en relación al cumplimiento de lo ordenado en materia de adecuaciones a los documentos básicos del partido.

Más aún, su agravio sostiene implícitamente la validez de los documentos básicos del PRD Sonora, ya que se duele de que la integración de sus órganos directivos se realizó al margen de lo previsto en los estatutos, por lo que su agravio se orienta a delatar la omisión de la responsable de garantizar que el partido político local cumpliera lo ordenado en una porción del párrafo quinto del considerando 39, consistente en:

"[...]

Asimismo, en términos de lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos, deberá otorgarse un plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efecto el registro, para que **el Partido Político Local de reciente registro lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos [...]**".

Lo resaltado es nuestro.

Por todo lo anterior, se advierte que la controversia del presente medio de impugnación consiste en dilucidar si, al emitir el Acuerdo CG15/2025, el Consejo General del IEEyPC cumplió en su obligación de garantizar que el PRD Sonora integrara sus órganos directivos siguiendo el procedimiento previsto en sus estatutos.

En virtud de lo anterior, el contenido del Acuerdo CG15/2025 relativo al cumplimiento de lo ordenado mediante el considerando 38 y las porciones previamente transcritas del considerando 39 del Acuerdo CG241/2024, consistente en la realización de un conjunto de adecuaciones a la normatividad interna del PRD Sonora, no serán objeto de la presente resolución.

SEXTO. Estudio de fondo.

El motivo de agravio hecho valer por las partes actoras se declara **parcialmente fundado**, en razón del análisis de las constancias que obran en el sumario y de lo resuelto por esta autoridad Jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025.

Se arriba a esta conclusión, debido a que, si bien, las partes actoras vienen impugnando un acto de la autoridad administrativa electoral local, consistente en el Acuerdo CG15/2025, sus motivos de inconformidad consisten en la omisión incurrida por la responsable de vigilar que la integración de los órganos directivos del PRD Sonora se realizara observando el procedimiento establecido en sus estatutos vigentes.

Ahora bien, el control de la legalidad de este procedimiento de integración de los órganos directivos del PRD Sonora, en relación a sus estatutos vigentes, fue realizado por esta autoridad Jurisdiccional al resolver los juicios de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, en los siguientes términos:

"Del análisis del asunto, en síntesis, en primer término es de precisarse que, la autoridad partidista responsable al establecer en las bases de la convocatoria para la elección del nuevo Consejo Estatal, que el método por el cual se llevaría a cabo era el **indirecto**, partió de la premisa equivocada de que era su facultad determinarlo, esencialmente al advertirse que sustentó su actuación en los artículos 26, inciso a) en relación con el diverso 27, inciso n), así como 38 inciso d) del Estatuto del PRD Sonora; cuando de acuerdo con el propio ordenamiento que rige al partido, tal potestad no se encuentra entre las atribuciones de dicho órgano, y por el contrario, se prescribe que el método correspondientes es el **directo**, es decir, a través del voto de las personas afiliadas al partido.

Ello se estima así porque, si bien es cierto que, en el referido artículo 26, inciso a), se hace referencia a los dos métodos, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones anteriormente transcritas, así como del resto del contenido del Estatuto en cita, se desprende que, en efecto, como lo alegan las partes actoras, es el método directo el que corresponde utilizar para este tipo de elección, porque del artículo 27 de referencia no se advierte la atribución de la autoridad partidista responsable de decidir el método de elección, ni se deriva de alguno diverso del Estatuto, resultando insuficiente la atribución que tiene para emitir la convocatoria para concluir que ello le otorga la facultad en cuestión, toda vez que, al momento de describirse en la normativa estatutaria los métodos de elección, en el artículo 41 claramente se establece que el método **directo** es el que corresponde para este caso, mientras que en el 42 se encuentra previsto el método indirecto, pero para la designación de otro tipo de órgano partidista.

Es fundamental destacar que de conformidad con el artículo primero constitucional, esta interpretación es la que resulta más favorable para la protección y garantía de los derechos político electorales de las personas afiliadas al partido político local, así como del principio democrático que lo rige; de ahí que deba declararse que **el acto impugnado vulneró el derecho político electoral de las personas afiliadas⁸, entre éstas las actoras, a votar por las personas a integrar el Consejo Estatal del PRD Sonora, en el marco de su derecho de afiliación.**

Para mayor abundamiento, se reitera que el método selectivo acotado en la convocatoria, no garantiza la interacción de quienes conforman un listado nominal de electores como afiliados. Esto es, al establecer la elección del Consejo Estatal, mediante la limitante de acotar la votación, única y exclusivamente a las personas que ocupan cargos de consejerías de partido, es un contrasentido al espíritu mismo de la democracia electiva al interior del PRD Sonora.

Su máximo órgano de integración, habría de ser electo de manera directa, para conformar de manera plural su estructura, mediante votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal, sólo así se cumple con los criterios que establecieron en el Estatuto que regula sus elecciones internas, para la organización de la elección de sus dirigentes de Partido.

⁸ Con apoyo en la Jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

Este Tribunal estima que le asiste la razón a las actoras, pues contrario a lo establecido en la Convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, los criterios para la organización de elecciones al interior del partido, de conformidad con su Estatuto, privilegian la votación de quienes integren el listado nominal, para la elección de su máximo órgano de decisión, y no así, mediante la limitante de participación interna, al ajustar los comicios a la elección de consejeros presentes, quienes por mayoría elijan la sucesión de la máxima autoridad al interior del partido.

En la convocatoria se previó el método indirecto para la selección de quienes a la postre resultaran electos, bajo condiciones y bases de lo impugnado. Así, no es justificable la elección del método indirecto que no corresponde a lo dispuesto en la normativa interna, para la integración del máximo órgano de dirección del partido local, como tampoco justificable es, la limitante de eximir a su padrón de afiliados a la participación mediante la emisión del voto, libre, razonado y directo para la conformación de su Consejo Estatal de partido local en Sonora.

Por lo tanto, se estima que la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora dictó de manera ilegal la emisión de la convocatoria para la elección de su máxima estructura organizacional al interior del partido político local, pese a expresar que funda su actuar en diversos hechos, conforme a lo relatado en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva, toda vez que, su argumentación para sostener el acto adicionalmente se funda en el consenso de la mayoría de las consejerías presentes que aprobaron la emisión del acto impugnado, no obstante, como ha quedado demostrado, la emisión de la convocatoria para integrar al Consejo Estatal del PRD Sonora, mediante la elección de un método indirecto no corresponde al grado de autoridad que se pretende integrar.

Finalmente, se concluye que, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se dispone que es mediante la elección abierta a las personas afiliadas al partido político local que se debe integrar su Consejo Estatal, bajo la figura del método directo, que incluye la votación universal, libre, directa y secreta de quienes integren el listado nominal del mismo, aplicando también el principio de representación proporcional y resto mayor".

En vista de estos razonamientos, en el considerando OCTAVO se resolvió:

"Ante lo **fundado** del agravio identificado con el inciso a) en la presente sentencia en relación con el expediente JDC-TP-01/2025, hecho valer por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, este Tribunal considera que se vulneraron los derechos políticos electorales de las personas afiliadas al partido político local en controversia, entre éstas las actoras, por lo tanto, resulta **suficiente para revocar** el acto impugnado, consistente en la emisión de la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, y en consecuencia, dejar sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

Por lo cual, se **ordena** que, atendiendo los plazos y términos que se regulan en su normatividad, así como lo razonado en el presente fallo, reponga el procedimiento de la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora a fin de emitir una nueva convocatoria; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra".

Es, en virtud de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, que se estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por las partes actoras, y suficiente para

modificar el Acuerdo CG15/2025, con la finalidad de dejar sin efecto lo relativo al cumplimiento por parte del PRD Sonora a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG241/2024, consistente en la debida integración de sus órganos directivos en los términos previstos en sus estatutos vigentes.

Lo anterior es así, en virtud de que en el juicio de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, se revocó el acto impugnado, consistente en la emisión de la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, misma que constituye el primer acto de la implementación del procedimiento previsto en sus estatutos para la de integración de los órganos directivos, y se dejó sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma; lo que tiene como consecuencia jurídica, que la porción del Acuerdo CG15/2025, relativa a este procedimiento de integración de los órganos directivos del instituto político local, quedara sin efectos, por lo tanto, sin eficacia jurídica.

En congruencia con lo antes expuesto, una vez que el PRD Sonora realice lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, deberá presentar ante el IEEyPC las constancias atinentes, por lo que el Consejo General deberá pronunciarse y acordar lo pertinente en relación al cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG241/2024.

En virtud de lo resuelto, se **desestima** la pretensión de la parte actora relativa a su solicitud de que se acuerde la reposición del proceso de designación de los órganos directivos del partido local, con la supervisión del IEEyPC (de manera análoga a como se realiza con la formación de un nuevo partido político local), y bajo la conducción de una Dirección Provisional del partido; ya que fue parte de lo resuelto, en los términos legales procedentes, en el juicio de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025

Finalmente, se **desestiman** los agravios expresados por las partes actoras, relativos al proceso electivo del Consejo Estatal del PRD Sonora y de la Dirección Estatal Ejecutiva del mismo, específicamente lo relacionado con el registro de planillas y de la elección del nuevo Consejo Estatal y de la nueva Dirección Estatal Ejecutiva, en virtud de que son actos derivados de la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, la cual al haber sido revocada por la sentencia del juicio de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, y al haberse ordenado la reposición del procedimiento de la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora a fin de emitir una nueva convocatoria, en consecuencia, quedaron sin efectos dichos actos.

SÉPTIMO. Efectos. Ante el carácter **parcialmente fundado** del agravio expuesto por las partes actoras y en virtud de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, se tienen los siguientes efectos:

Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG15/2025, dejando sin efectos la porción relativa al cumplimiento por parte del PRD Sonora de lo ordenado en el considerando 39 del acuerdo CG241/2024, concerniente al procedimiento de integración de sus órganos directivos en los términos previstos en sus estatutos vigentes.

En congruencia con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía JDC-TP-01/2025 y sus acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, se ordena al Consejo General del IEEyPC para que, una vez que el PRD Sonora le remita las constancias del procedimiento de integración de sus órganos directivos, se pronuncie y acuerde si tiene al Partido Local dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en lo relativo a la integración de sus órganos directivos en los términos previstos en sus estatutos vigentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por las partes actoras, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG15/2025, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado en funciones; bajo la

ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General en funciones, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe⁹.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIEREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES



AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

⁹ Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la LIPEES.